



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SRA. JUEZ DRA. LUZ DARY CARVAJAL GUZMAN
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001333301220240002600
DEMANDANTE: EUCLIDES GIRALDO CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 154.257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO PRIMERO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago por tal motivo deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEGUNDO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago por tal motivo deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO TERCERO: Deberá acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO CUARTO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO QUINTO: Información extraída de la copia de la historia clínica lo cual deberá acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEXTO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEPTIMO: De acuerdo con el oficio de respuesta identificado con el numero radicado: 202241510200015851.

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho factico es una valoración subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO ONCEAVO: No se trata de un hecho factico, es una valoración subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DOCEAVO: De acuerdo con la constancia de no conciliación aportada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el Señor Euclides Giraldo Cardona y Otros.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño. Porque median hechos de la víctima que se hicieron determinantes en el resultado. Que hoy es imputado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

A los Perjuicios Inmateriales

Morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de: 1000 S.M.L.M.V, para quienes integran la parte demandante. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, así mismo por una falta de acreditación de los perjuicios.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva y para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Daño a la salud:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de: 100 S.M.L.M.V para el señor Euclides Giraldo Cardona. Esta objeción se presenta considerando su improcedencia, pues jurisprudencialmente se ha establecido que este perjuicio se le concede a la víctima directa con ocasión a un padecimiento por lesiones físico-psíquicas plenamente acreditadas, lo cual no viene al caso. Por ende, solicito no sea concedido en atención a la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, también, por la falta de acreditación plena y exhaustiva de las lesiones físico – psíquicas en la persona de la demandante.

- A los Perjuicios Materiales

Lucro cesante:

Objeto y me opongo a que se emita condena por este concepto que la parte demandante indiscriminadamente señalo en la suma de Doscientos Veintiocho Millones Doscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Dos pesos (\$228.291.432)

La principal razón de oposición al reconocimiento a este perjuicio es que la responsabilidad que pretende ser atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali, es inexistente por no



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

estar plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

Por otra parte, no está acreditado el lucro cesante, en fundamento a lo anterior, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación con fecha del 18 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (exp. 44572), precisó que,

“(…) En lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza o certidumbre misma (…)”

Lo anterior, en tanto que, para dicha Corporación, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual. En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

(…) “2. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

Dentro del escrito de la demanda de manera textual, se solicita dar reconocimiento a un lucro cesante:

*“(…) Que se condene al demandado, a pagar a favor de **JUAN CARLOS REYES MUÑOZ** (Lesionado) la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$228.291.432) como indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, que está soportando. A esta suma se le aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictamine la autoridad competente. (…)”*

Solicitud que se cuestiona de manera abierta porque no hay certidumbre sobre su pérdida de capacidad laboral, y lo más relevante, si esa pérdida se deba de manera expresa al presunto accidente sufrido objeto de esta reclamación judicial.

En concordancia con lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S) da cuenta de que el señor Euclides Giraldo Cardona ostento la calidad de afiliado cotizante al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha del presunto accidente, lo que deja entrever que estuvo activo dentro del mercado laboral, permitiendo dudas e inquietudes sobre la certidumbre y porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral misma.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	75003131	GIRALDO	CARDONA	EUCLIDES		2024-07	NUEVA EPS	COTIZANTE
CC	75003131	GIRALDO	CARDONA	EUCLIDES		2023-12	EPS COMFENALCO VALLE	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA EPS	07/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	06/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	05/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	04/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	03/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	08/2023	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	02/2022	11	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	01/2022	13	COTIZANTE	Estado Emergencia

Fecha Reporte: 10/12/2024

Este reporte fue descargado de la pagina web
www.adres.gov.co

Pagina 1 de 2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación*
EPS COMFENALCO VALLE	12/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	11/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	09/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	08/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	07/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	06/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	05/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	04/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	03/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	02/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	01/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	12/2020	28	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	12/2020	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	09/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	04/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	02/2014	3	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	10/2013	1	COTIZANTE	Pago con cotización

Información importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Fecha Reporte: 10/12/2024

Este reporte fue descargado de la página web
www.adres.gov.co

Página 2 de 2

3. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (morales, a la salud) sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

accidente, pues de la revisión a la carga probatoria que acompaña la demanda lo que resulta claro es que el señor Euclides Giraldo Cardona, no aporta pruebas sólidas que permitan establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaecieron las cosas.

Dicho esto, me permito poner de presente al despacho, los siguientes reparos que se formulan al reclamo judicial entablado por la demandante:

3.1 Inexistencia de responsabilidad, la parte demandante no ha acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad – inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad.

Es importante precisar, el alcance probatorio de los informes de Accidente de Tránsito, en este caso Informe No. 001397188, elaborado por el Agente de Tránsito, no puede ser de plena prueba en todos sus aspectos, pues si bien dicho documento es confeccionado por la autoridad de tránsito competente para tal efecto, debe examinarse cuidadosamente, pues se compone de varias partes, 1) la información que se consigna sobre las características de la vía, el estado de la misma, los datos del vehículo, y el conductor, y fecha y hora aproximada, datos todos ellos que anota conforme su percepción dada por los sentidos; 2) el Croquis y/o Bosquejo Topográfico con sus convenciones (huella de frenado, punto de impacto entre otras) corresponde a las medidas que toma sobre la ubicación en la escena de objetos y personas, que pueden ser objeto de variación por los presentes mientras llega el agente de tránsito; y 3) la causa probable del accidente, que constituye una mera “hipótesis” que puede ser desvirtuada, pues el agente no es testigo presencial de los hechos. En el caso sub exánime, el agente de tránsito llegó al sitio de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del accidente (11:10 am) y manifiesta que la información suministrada sobre el presunto accidente es por parte de los paramédicos que lo trasladaron.

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) el nexo causal entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produjo como una consecuencia directa de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

Es abundante la jurisprudencia, del Consejo de Estado que ha sostenido que: “la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

Frente al particular, es menester recordar que un Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme lo señala el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, es un informe meramente descriptivo, que debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que un IPAT, a pesar de ser un documento público que demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, hora, y las partes involucradas; constituye un mero indicio, es una conjetura, suposición o hipótesis que requiere de otros medios de prueba para su valoración, por lo tanto el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima, no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño.

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...)”

Respecto a las imágenes aportadas con la demanda, es menester indicar que estos generan incertidumbre acerca de su autenticidad, fecha y lugar de toma y cadena de custodia; pues no existe en el plenario otros medios de convicción que permitan contrastar dichas fotografías. Referente a eso, en Sentencia del 8 de noviembre de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó las subreglas estructuradas en torno a la valoración del material fotográfico en los siguientes términos:

(...) Sin embargo, no existe certeza acerca de las condiciones de tiempo en las que fueron tomadas, toda vez que, si bien todas tienen registrada la fecha del “25/11/2003 11:30 am”, no es menos cierto que no se aportaron elementos que permitan determinar si dicha fecha es aquella en la que se tomaron o en la cual se imprimieron.

Respecto del valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado: El valor probatorio de las fotografías y los que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

representativo, que demuestra un hecho distinto a él mismo". De ahí que, "las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse", con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no dependen únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se aducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición".

12.1. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

Como en este asunto no existe certeza sobre las condiciones de tiempo en las que se tomaron las fotografías, la Sala concluye que carecen de mérito probatorio para probar, por sí mismas, el estado de las escaleras para el momento de los hechos, razón por la cual, para tal fin la Sala se remitirá a los demás elementos obrantes en el plenario (...)

3.2 La conducta de la víctima y su participación en la producción del daño.

Sin que signifique tener por acreditado el accidente de tránsito en los términos señalados en la demanda, puede señalarse que el accidente de tránsito encuentra su origen en el actuar imprudente del Señor Euclides Giraldo Cardona.

Toda vez que el Código Nacional de Tránsito exige para el desplazamiento de este tipo de vehículos, transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, es decir que con su actuar no estuviese contraviniendo el C.N.T - Ley 769 de 2002, tal como se contempla en el artículo 94:

"(...) Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...)"

Según el informe de tránsito la hora de ocurrencia del accidente fue a las 10:40 am, y la hora del levantamiento del croquis, a las 11:10 am, lo cual indica que el conductor gozaba de muy buena visibilidad por tratarse de las horas de la mañana y según el informe había condición climática normal.

Ahora, de acuerdo con el croquis que aparece en el informe policial de accidente de tránsito, la trayectoria del vehículo y la distancia de su huella de arrastre metálico, más de nueve (9) metros nos permite concluir que el conductor de la moto, el señor Euclides Giraldo Cardona, se desplazaba a alta velocidad, esto es por encima de los 30 Km/h en



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

una zona que el informe señala como residencial y altamente comercial para lo cual el C.N.T Ley 762 de 2002 en su artículo 74 establece que:

“(…) Los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en los siguientes casos:

En zonas residenciales y lugares de concentración de personas, en zonas escolares, cuando las condiciones de visibilidad se reduzcan, cuando las señales de tránsito lo indiquen, en proximidad a una intersección, en cruces de hospitales o terminales de pasajero (…)”

¿Porque si no cómo explicar que el accidentado hubiese según el croquis generado una huella de arrastre metálica de aproximadamente nueve (9) metros adelante del presunto hueco? Como lo ilustra la imagen del croquis en su parte inferior derecha que establece el metraje en huella metálica el cual fue objeto de resalto en color verde.

Por otra parte, el C.N.T Ley 762 de 2002 también establece en sus artículos:

“(…) Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados:

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 68. Utilización de los carriles. los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento (…)”



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”

Debe de tenerse muy presente que no todas las irregularidades que pueda presentar una vía y que se diga causaron un accidente, son motivo de indemnizaciones por parte de las entidades territoriales, pues hay normas de tránsito que deben cumplir los conductores de vehículos, todo lo cual debe quedar claro dentro del proceso.

La conducción de un vehículo automotor es, de por, sí, una actividad peligrosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no toma las precauciones y previsiones necesarias, al realizar esta labor o carece de la pericia para maniobrar el vehículo.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado, para que opere el eximente de responsabilidad (hecho de la víctima), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. “En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la causal de eximente de responsabilidad pueda tener pleno efecto liberador respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

Igualmente, deberá probarse cuál era el estado técnico - mecánico de la moto, pues desconocemos si se encontraba en buen estado de funcionamiento, así como la experiencia de la demandante, en la conducción de este tipo de vehículos.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”...

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS EN ESTA CONTESTACION:

Archivo PDF extraído de consulta efectuada a la base de datos de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – A.D.R.E.S del Señor Euclides Giraldo Cardona

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 420- 80-994000000202, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Escrito de Llamamiento en Garantía con copia Póliza N. 420- 80-994000000202, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el quince (15) de septiembre de 2021 con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
así mismo con certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: ASEGURADORA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: diegofernandopaz@hotmail.com

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Apoderado Distrito Especial S.C
C.C 16.931.736 de Cali -Valle
T.P 154257 del C.S.J
Canales de Comunicación:
diegofernandopaz@hotmail.com
311 385 1932

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	75003131	GIRALDO	CARDONA	EUCLIDES		2024-07	NUEVA EPS	COTIZANTE
CC	75003131	GIRALDO	CARDONA	EUCLIDES		2023-12	EPS COMFENALCO VALLE	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA EPS	07/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	06/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	05/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	04/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS	03/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	08/2023	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	02/2022	11	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	01/2022	13	COTIZANTE	Estado Emergencia

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
EPS COMFENALCO VALLE	12/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	11/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	09/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	08/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	07/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	06/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	05/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	04/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	03/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	02/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	01/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	12/2020	28	COTIZANTE	Estado Emergencia
EPS COMFENALCO VALLE	12/2020	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	09/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	04/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	02/2014	3	COTIZANTE	Pago con cotización
EPS COMFENALCO VALLE	10/2013	1	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación **” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.